

RADICACIÓN: 080014189008-2021-00946-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ AVENDAÑO
NARDY NATHALIA IBARRA GÓMEZ
ALEXANDER ORTEGA MONTERROSA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución toda vez que el demandado se encuentra notificado y no se presentaron excepciones.

Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, septiembre veintitres (23) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR contra GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ AVENDAÑO, NARDY NATHALIA IBARRA GÓMEZ y ALEXANDER ORTEGA MONTERROSA.

Por auto de fecha 2 de agosto de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ AVENDAÑO, NARDY NATHALIA IBARRA GÓMEZ y ALEXANDER ORTEGA MONTERROSA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, por la suma de \$23.061. 842.00, más los intereses moratorios desde el 12 de noviembre de 2021 hasta la fecha de su pago total.

A la parte demandada en este proceso les quedo surtida la notificación del mandamiento de pago por aviso a la dirección física al demandado GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ AVENDAÑO y a la dirección electrónica a los demandados NARDY NATHALIA IBARRA GÓMEZ y ALEXANDER ORTEGA MONTERROSA tal como lo señala el decreto 806 de 2020 y Art. 55 del C.G.P, dejando vencer el traslado sin que se propusieran excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Cabe aclarar que, al momento de admitir la reforma de la demanda, el despacho no tenía conocimiento que los demandados se encontraban notificados, por lo que esta Agencia Judicial mediante auto fechado 2 agosto de 2022, ordeno en su numeral tercero la notificación del auto de reforma por los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020., sin embargo teniendo en cuenta que los ejecutados se encontraban notificados al momento de dicha reforma se procede a dejar sin efecto ese numeral tercero del mencionado auto y se tendrán como notificados según lo preceptuado en el numeral cuarto del artículo 93 de nuestro estatuto procesal.

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 2 de agosto de 2022, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Seguir adelante la ejecución, contra GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ AVENDAÑO, NARDY NATHALIA IBARRA GÓMEZ y ALEXANDER ORTEGA MONTERROSA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el auto que aceptó la reforma a la demanda.
3. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
4. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
5. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$ 1.614.328, según el numeral 4 del artículo 366 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del

Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2021-00946-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863718d28bdb64390d9498331a986bfd57d74faac7029ad475ab595d4c0df2b6**

Documento generado en 23/09/2022 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>